

RESOLUCIÓN Nº 036/2026, DE 16 DE ABRIL

En la ciudad de Mérida, a 16 de abril de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura, bajo la presidencia de su titular, D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Salvador Mateos Sánchez, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación registrado con el nº RC061/2026, presentado por D. J en nombre y representación de la mercantil EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO S.A., frente a su exclusión en los lotes 2 y 3 de los que conforman el expediente de contratación CS/99/1125041366/25/AM, *«Acuerdo marco, mediante 10 lotes, para el suministro, instalación y puesta en marcha de diverso equipamiento electromédico para el Servicio Extremeño de Salud»*; expediente tramitado por la Dirección General de Planificación Económica del Servicio Extremeño de Salud.

Ha sido ponente D. José Luis Martín Peyró, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 12 de marzo de 2026 se ha presentado en el registro electrónico de la Administración General del Estado (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, con fecha 13 de marzo de 2026), dirigido a esta Comisión Jurídica de Extremadura, al amparo de la normativa de contratos públicos, el recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

2. El mismo día que tiene entrada el recurso interpuesto en la sede de esta Comisión Jurídica, se requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente y, entre otra documentación, un informe al respecto del recurso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

3. Por la Presidencia de esta Comisión Jurídica de Extremadura se admite el recurso con fecha 18 de marzo de 2026, quedando asentado con el número RC061/2026 y notificado a cuantos interesados figuran en el expediente de contratación, habiendo formulado alegaciones la representación de HANS E. RÜTH, S.A.

4. La recurrente, además de impugnar su exclusión, solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión del expediente de contratación, respecto de los lotes 2 y 3 en los que fue excluida, hasta la resolución del recurso.

El Pleno de la Comisión Jurídica, mediante Acuerdo MC nº 014/2026, de 19 de marzo, adoptó la medida cautelar de suspensión solicitada por la recurrente.

5. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de aquella obtenida de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) resultan de interés,

entre otras, para la resolución del recurso, las actuaciones y los documentos que a continuación se detallan:

- Resolución, de 25 de julio de 2025, del director general de Planificación Económica del Servicio Extremeño de Salud (SES), de aprobación del expediente de contratación, así como del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) y del pliego de prescripciones técnicas (PPT);
- PCAP y PPT;
- publicación de los anuncios de licitación y de los pliegos en el perfil del contratante del órgano de contratación, alojado en la PLACSP, el 8 de agosto de 2025, posteriormente rectificados y objeto de nueva publicación el 26 de agosto siguiente;
- oferta presentada por la recurrente;
- actas de las diferentes sesiones de la mesa de contratación; en especial la celebrada el 25 de noviembre de 2025 en la que se formula propuesta de adjudicación de los lotes 2 y 3 a favor de EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO S.A.;
- requerimiento de documentación, de conformidad con el artículo 150.2 LCSP, a la licitadora que había presentado la mejor oferta;
- documentación aportada en virtud del requerimiento efectuado;
- «Informe de Solvencia» suscrito el 3 de marzo de 2026 y publicado en la PLACSP con igual fecha, en el que se señala incumplimiento del PPT en la oferta de la propuesta como adjudicataria en el lote 2;
- «Informe de Solvencia» suscrito el 3 de marzo de 2026 y publicado en la PLACSP con igual fecha, en el que se señala incumplimiento del PPT en la oferta de la propuesta como adjudicataria en el lote 3;
- Resolución de 4 de marzo de 2026, del órgano de contratación, que es puesta a disposición de la interesada junto con su notificación, a través de la PLACSP, el mismo día, en la que, entre otras cuestiones se contiene lo siguiente: «PRIMERO. Declarar la retirada de la oferta presentada por la empresa Exclusivas de Pascual y Furio, S.A. (CIF: A46097770) para el lote 2 (ELECTROCARDIÓGRAFO CON CARRO DE ALTAS PRESTACIONES) y excluirla del procedimiento para este lote, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP 9/2017, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación»;
- Resolución de 4 de marzo de 2026, del órgano de contratación, que es puesta a disposición de la interesada junto con su notificación, a través de la PLACSP, el mismo día, en la que, entre otras cuestiones se contiene lo siguiente: «PRIMERO. Declarar la retirada de la oferta presentada por la empresa Exclusivas de Pascual y Furio, S.A. (CIF: A46097770) para el lote 3 (ELECTROCARDIÓGRAFO CON CARRO) y excluirla del procedimiento para este lote, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP 9/2017, al no haber acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas que rige la licitación»; e
- informe de 17 de marzo de 2026, del órgano de contratación, ex artículo 56.2 de la

LCSP.

6. No estimándose necesaria la práctica de diligencias adicionales se concluyó la fase de instrucción del procedimiento con la documentación obrante en el expediente, elevándose propuesta de resolución que fue incluida en el orden del día de la sesión plenaria a que se hace referencia en el encabezamiento, quedando aprobada por unanimidad de los miembros con derecho a voto.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano administrativo de resolución de recursos contractuales, es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan, entre otros, en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone por EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO S.A., frente a la exclusión de su oferta en los lotes 2 y 3 de los que conforman el expediente de contratación CS/99/1125041366/25/AM, *«Acuerdo marco, mediante 10 lotes, para el suministro, instalación y puesta en marcha de diverso equipamiento electromédico para el Servicio Extremeño de Salud»* cuyo valor estimado es de 10.244.430,00 euros.

A estos efectos, el artículo 44 de la LCSP, en su apartado 2 establece que, entre otros, podrán ser objeto del recurso *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.»*

Previamente el apartado 1 de este artículo 44 señala que:

«Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

«a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos».

En consecuencia, resulta procedente el recuso especial interpuesto y, al haberse presentado el 12 de marzo de 2026, se habría interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles que

prescribe el artículo 50.1 de la referida Ley.

Así mismo se ha acreditado, adecuadamente, la representación de la recurrente.

Tercero. En cuanto a la legitimación activa para la interposición del recurso, le viene conferida a EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO S.A. por aplicación del artículo 48 de la LCSP *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso»*, ya que la estimación de aquel supondría la posibilidad de que la recurrente, excluida de la licitación de los lotes 2 y 3, pudiera reincorporarse a la misma y resultar, eventualmente, adjudicataria de estos.

Cuarto. Analizadas las cuestiones formales respecto de la admisión del recurso, EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO S.A. considera, básicamente, que ha sido indebidamente excluida su oferta de la licitación de los referidos lotes, considerando que esta cumple con la prescripción técnica exigida tanto para el *«LOTE 2. ELECTROCARDIÓGRAFO CON CARRO DE ALTAS PRESTACIONES»*, como para el *«LOTE 3. ELECTROCARDIÓGRAFO CON CARRO»*, de que la pantalla en color del equipamiento que se suministre, instale y ponga en marcha, sea abatible.

A este respecto recuerda que en la PLACSP, se publicó la siguiente pregunta y respuesta:

«Pregunta:

Buenos días.

Una vez revisadas las especificaciones técnicas indicadas, solo una empresa cumple con todas ellas. Motivo por el que se está limitando la concurrencia de otras marcas comerciales.

Solicitamos la eliminación de esa condición. "Pantalla abatible para mejorar la visión del operador" ya que existen otras opciones que también facilitan la visión del operador.

Respuesta:

Una de las características exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas es que la pantalla sea abatible. Dicha característica se exige porque, al ser abatible la pantalla facilita la labor de los/as profesionales en el manejo del equipo y la atención a los/as pacientes. Se trata de una característica no exclusiva, existiendo varias marcas y modelos que dispone de esta posibilidad. No obstante, de acuerdo con el artículo 126.8 de la LCSP no se rechazará una oferta si los licitadores proponen soluciones que cumplen de forma equivalente los requisitos exigidos en los pliegos de prescripciones técnicas.»

Siendo a raíz de la respuesta ofrecida cuando, dice, se decidió licitar en este concurso ofreciendo como solución alternativa su equipo iMAC 120 (que no tiene pantalla abatible) con un carro (exigido en el PPT) cuya plataforma soporte sí que es abatible en todos los ángulos.

De este modo, continúa señalando, la oferta en conjunto cumple de forma equivalente los requisitos exigidos en el PPT acerca de mejorar la visión del operador.

También hace referencia al informe de solvencia elaborado para cada lote en el que, para justificar el incumplimiento de la prescripción antes referida, se hace referencia a *«no ser una función intrínseca de la propia pantalla ni cumplir con la prescripción literal de poseer*

una pantalla mecánica y funcionalmente abatible» entendiendo inválida la citada consideración ya que lo que se pretende es que se mejore la visión del operador, bien sea mediante pantalla abatible, bien sea mediante otra solución alternativa, y el citado informe no niega este hecho.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe emitido con ocasión del recurso hace referencia al apartado 3 del PPT que exige, imperativamente y como característica mínima para los equipos de los lotes 2 y 3, disponer de una *«Pantalla abatible para mejorar la visión del operador»*, presentando el equipo ofertado por la recurrente una pantalla rígidamente atornillada al chasis principal; siendo un hecho técnico no controvertido por la propia recurrente que su equipo *no* dispone de pantalla abatible, lo que supone el incumplimiento de una prescripción técnica obligatoria.

Al mismo tiempo, sostiene que la solución propuesta por la recurrente (inclinarse todo el carro de transporte) no es técnicamente equivalente a poseer una *«pantalla abatible»*, diferenciando el PPT, de manera clara e indubitada, las características intrínsecas que debe poseer el electrocardiógrafo (entre ellas, la pantalla en color de 7 pulgadas abatible), de las características del elemento accesorio, exigiéndose de forma separada un *«Carro de transporte de diseño específico»*. Así, continúa señalando, *«Inclinar, la totalidad de la unidad principal mediante el soporte del carro obliga al operador a variar el ángulo de todo el equipo (incluyendo el teclado alfanumérico QUERTY integrado para la introducción de datos), lo cual altera la ergonomía y usabilidad general del dispositivo. Una pantalla abatible permite ajustar el ángulo visual sin modificar el plano de trabajo del teclado ni la estabilidad del chasis principal. Por consiguiente, la basculación del mobiliario accesorio (carro) no constituye una equivalencia técnica o funcional a la movilidad intrínseca de la pantalla del equipo médico»*.

También afirma que la respuesta ofrecida a los licitadores ante la pregunta formulada a la que alude la recurrente, *«Lejos de eliminar la exigencia como solicitaba una empresa durante el periodo de licitación, el Órgano de Contratación, en su respuesta vinculante del 21 de agosto de 2025, se reafirmó en la necesidad técnica: "Una de las características exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas es que la pantalla sea abatible". Admitir ahora un equipo con pantalla fija atornillada supondría vaciar de contenido esta prescripción obligatoria y vulnerar el principio de igualdad de trato respecto al resto de licitadores que sí han ofertado equipos con pantallas abatibles reales»*.

En base a lo anterior, concluye señalando que las decisiones impugnadas se ajustan a la legalidad y a los pliegos, y solicita la desestimación del recurso.

Por último, las alegaciones formuladas por la representación de HANS E. RÜTH, S.A. no vienen sino a estimar correcta la apreciación del órgano de contratación respecto del incumplimiento de la prescripción técnica advertido y a afirmar que la propia respuesta por el órgano de contratación y publicada en la PLACSP ofrecida deja patente que una oferta donde la totalidad del aparato fuese abatible, pero no la pantalla, no cumple con el PPT.

De igual forma advierte que la equivalencia a la que se refiere el artículo 126.8 de la LCSP no es un concepto abstracto e ilimitado, y no habilita al licitador para sustituir libremente la concreta solución técnica querida en el ejercicio de su discrecionalidad, por el órgano de contratación, por otra distinta que este no considera idónea para satisfacer la necesidad pública definida en los pliegos.

Termina, al igual que el poder adjudicador, solicitando que el recurso sea desestimado.

Expuestas las posturas de las partes se estima conveniente comenzar señalando la necesidad de que esta Comisión Jurídica respete tanto la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación sobre el cumplimiento de las prescripciones técnicas de las ofertas de los licitadores, salvo error o arbitrariedad, como la presunción de acierto de las valoraciones que aquellos realicen.

En esta línea cabe traer a colación lo expuesto por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en su Resolución nº 424/2022, de 7 de abril, en cuyo fundamento de derecho sexto se sostenía que:

"(...) Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por ésta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneos o infundados, incurriendo en arbitrariedad.

Como indicamos en la Resolución nº 980/2019, de 6 de septiembre, «es doctrina reiterada del Tribunal la que atribuye a los informes técnicos de la Administración una presunción acierto y veracidad, por la cualificación técnica de quienes los emiten, que solo pueda ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados (por todas, Resoluciones 618/2016, de 29 de julio, y 152/2017, de 10 de febrero). En este sentido, este Tribunal, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha analizado en diversas resoluciones la discrecionalidad técnica de la Administración, señalando que "cuando la Administración encarga a un órgano 'ad hoc', formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute" (Resolución 618/2014).

En cuanto a la motivación de los informes técnicos, también hemos señalado que no precisa ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucintos siempre que sean suficientes (STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000)»."

También debemos tener presente que el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que *«Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada.*

Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

Existe, por tanto, no solo la posibilidad, sino la necesidad, de que las ofertas que no se ajusten a las prescripciones técnicas exigidas sean excluidas del procedimiento; ahora bien, siempre y cuando, como es doctrina de los tribunales y órganos encargados de la resolución de los recursos especiales en materia de contratación, dicho incumplimiento sea claro, relevante y/o determinante, o de tal magnitud que afecte a la igualdad entre los licitadores.

Así, también es doctrina reiterada del citado TACRC, por todas la Resolución nº 1590/2023, de 14 de diciembre, compartida por el resto de tribunales de recursos contractuales y por esta Comisión Jurídica en resoluciones tales como la nº 58/2022, de 22 de septiembre, que *«(...) el incumplimiento ha de ser claro; es decir, referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el PPT, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado. También tiene sentado este Tribunal, que una cosa es que las condiciones que afectan exclusivamente a la ejecución del contrato sólo puedan exigirse al adjudicatario del mismo y en el momento preciso de su ejecución y otra bien distinta es que sean admisibles las ofertas en las que la propia descripción técnica no se ajuste a las características requeridas en el pliego de prescripciones. En este último caso, sí que cabe la exclusión del licitador (resoluciones nº 1254/2023, de 28 de septiembre de 2023 y 1601/2021, de 12 de noviembre de 2021, entre otras muchas), pero no en el primero, porque no es razonable adivinar ni presumir que el adjudicatario, que ha asumido la obligación de ejecutar la prestación con arreglo a la legislación vigente vaya a incumplir dicho compromiso, en un criterio que se ha reflejado entre otras en la resolución nº 409/2022, de 31 de marzo de 2022).»*

Como indicó el mismo tribunal, en este caso en su Resolución nº 1205/2018, de 28 de diciembre *«(...) el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse ab initio que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento».*

Dicho esto, en relación con las características de los equipos a suministrar, y al respecto del incumplimiento que se achaca a la oferta de la adjudicataria, el PPT establece, tanto para el suministro del lote 2 como para el 3, y para un elemento como es la pantalla, expresamente diferenciado de otro como es el carro de transporte, lo siguiente:

- **Pantalla en color que muestre simultáneamente las 12 derivaciones.**
 - ✓ **Mínima de 7 pulgadas.**
 - ✓ **Resolución mínima 800 * 400.**
 - ✓ **Pantalla abatible para mejorar la visión del operador.**

Se trataría de una exigencia, la referida a la condición de abatible de la pantalla, cuyo establecimiento no fue impugnado en su momento, ni sobre la que la recurrente mostró su discrepancia y que, en consecuencia, devino firme y que no cabe relativizarla, ni obviarla durante el proceso de licitación, pudiendo haber existido potenciales licitadores que, al no contar su suministro con esta característica y comprobar que su producto no cumplía, estrictamente, con la referida prescripción técnica, no concurrieran al procedimiento de contratación.

Expuesto lo que antecede, se ha constatado por la entidad contratante, y lo reconoce la propia recurrente, que la pantalla ofrecida por esta última no es abatible. Es más, ni siquiera la solución alternativa ofrecida por la recurrente, y según ella equivalente a nivel funcional con lo dispuesto en el PPT, sería tal, teniendo en cuenta lo manifestado por el órgano de contratación en su informe ex artículo 56.2 en el que se expone, sin ánimo de ser reiterativos, que *«Inclinar, la totalidad de la unidad principal mediante el soporte del carro obliga al operador a variar el ángulo de todo el equipo (incluyendo el teclado alfanumérico QWERTY integrado para la introducción de datos), lo cual altera la ergonomía y usabilidad general del dispositivo. Una pantalla abatible permite ajustar el ángulo visual sin modificar el plano de trabajo del teclado ni la estabilidad del chasis principal. Por consiguiente, la basculación del mobiliario accesorio (carro) no constituye una equivalencia técnica o funcional a la movilidad intrínseca de la pantalla del equipo médico»*. Es decir, la abatibilidad de la pantalla tiene unos fines específicos que, ni se suplirían, ni cumplirían con la propuesta de la recurrente.

Por último, señalar que la respuesta ofrecida por el SES ante la pregunta formulada y que ha sido transcrita anteriormente, lejos de venir a avalar la presentación de un suministro como el que pretende la recurrente, se limita a señalar la posibilidad de admitir soluciones equivalentes, lo cual como se ha indicado no sería el caso, y a dejar claro que *«Una de las características exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas es que la pantalla sea abatible»*, lo que, evidentemente, no se cumpliría en los electrocardiogramas ofertados por EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO S.A.

Advertido, pues, de forma indubitada, un incumplimiento claro en la oferta, referido a un elemento objetivo, definido en el PPT y que se deduce con facilidad de aquella, sin ningún género de dudas, determina que deban declararse conformes a derecho las exclusiones de la oferta de la recurrente a ambos lotes por este motivo.

En consecuencia, esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales,

RESUELVE

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de EXCLUSIVAS DE PASCUAL Y FURIO S.A., frente a la exclusión de su oferta en los lotes 2 y 3 de los que conforman el expediente de contratación CS/99/1125041366/25/AM, *«Acuerdo marco, mediante 10 lotes, para el suministro, instalación y puesta en marcha de diverso equipamiento electromédico para el Servicio Extremeño de Salud»*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de ambos lotes adoptada en virtud de Acuerdo MC nº 014/2026, de 19 de marzo.

Tercero. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

Cuarto. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 de la LCSP.

Diligencia para hacer constar que el presente acuerdo fue aprobado, por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura, en sesión ordinaria de fecha 16 de abril de 2026.

En Mérida, a la fecha de la firma electrónica.